



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00493-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Aportará nuevamente el poder, puesto que para la fecha en que este fue otorgado, esto es 07/06/2022, el Decreto 806 de 2020, ya no se encontraba vigente, por lo tanto, debe allegar el poder en debida forma, esto es acreditar la presentación personal.
2. Los hechos primero, segundo, cuarto de la demanda deben ser debidamente determinados e individualizados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CG, para efectos de la contestación o presentación de excepciones, puesto que son obligaciones diferentes las que pretende ejecutar, así que deben quedar debidamente individualizados en los hechos.
3. Debe aclarar en el hecho segundo, la fecha de suscripción del pagare 05703398400123276, puesto que la información relacionada no guarda relación con el título valor.
4. Aportará nuevamente la escritura pública que respalda la garantía real, puesto que la allegada no permite surtir el estudio adecuado puesto que esta no es legible en su totalidad.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada el BANCO DAVIVIENDA, y en contra de la señora SISSI OFELIA TAMAYO CHAVARRIAGA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7654090914a1fb7bc97e47907dc51a5c85a8a5465be259b7c8f663839f0f7**

Documento generado en 05/07/2022 11:31:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**